

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 18 de julio de 2023, señor juez, doy cuenta a usted del memorial presentado por la doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, apoderada judicial de la parte demandante, manifestando al despacho el envío de la primera citación para notificación del demandado. Igualmente doy cuenta a usted que el demandado JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON fue notificado el día 08 de junio de 2023, a través del correo institucional del despacho a su dirección de correo electrónico: johnjic19@hotmail.com a solicitud de éste, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DARIO JOSE BRANCO AGAMEZ C.C. 78.753.163
APODERADA: ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550
DEMANDADO: JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON C.C. 72.223.924
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00083-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.223.924.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, señor DARIO JOSE BRANCO AGAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 78.753.163, mediante su apoderada judicial, doctora ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.903.550, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.223.924, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/L por el valor del capital del referido título. (letra de cambio).
- Los intereses legales a la tasa del DOS por ciento (2%) es decir desde 03 DE DICIEMBRE DEL 2019, hasta el 03 DE DICIEMBRE DEL 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 04 DE DICIEMBRE DEL 2022, hasta que satisfagan las pretensiones.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, enviando la parte ejecutante citación para la notificación personal del demandado; este solicita mediante su correo electrónico, sea notificado en el asunto de la referencia y es así como el día 08 de junio de 2023, se hace la respectiva diligencia a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo electrónico del demandado: johnjic19@hotmail.com, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra

mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.223.924, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.223.924, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.000.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431eb5b42f663c6192dd6f422294ca013c23b572c22d0eea5488a8ed43916814**

Documento generado en 19/07/2023 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>